Hermosillo, Sonora, a primero de junio de dos mil dieciséis. ----------

--- VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número **SPS/495/14**, e instruido en contra del **C. RAÚL HIRAM NEMER VALENCIA**, en su carácter de **JEFE DE DEPARTAMENTO**, adscrito a la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 63 fracción XXIV y 94 fracciones II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.----------

----------**R E S U L T A N D O**----------

1.- Que el día veinticuatro de marzo del año dos mil catorce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, en su carácter de Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo. ----------

2.- Que mediante auto dictado el día veinticinco de marzo del año dos mil catorce (foja 10), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al **C. RAÚL HIRAM NEMER VALENCIA**, en su carácter de **JEFE DE DEPARTAMENTO**, adscrito a la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. ----------

3.- Que con fecha dos de abril del dos mil catorce, se emplazó formalmente al **C. RAÚL HIRAM NEMER VALENCIA**, a través de diligencia de emplazamiento personal fue notificada del procedimiento con anterioridad a la audiencia de Ley (fojas 12-16), citándosele en los términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. ---

4.- Que con fecha veintiuno de abril del dos mil catorce, tuvo verificativo la audiencia de ley a cargo del **C. RAÚL HIRAM NEMER VALENCIA**, (foja 18), donde por su incomparecencia, se le tienen por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra, declarando así cerrado el ofrecimiento de pruebas, lo anterior con fundamento el artículo 78, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. En auto de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, se procede a resolver sobre los medios probatorios ofrecidos por el denunciante, Lic. Carlos Enrique Coronado Flores, Director de Situación Patrimonial, adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Estado. Posteriormente en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias o actuaciones por practicar,

mediante auto de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes: ----------

----------**C O N S I D E R A N D O S**----------

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78, 79 y 94 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia. ----------

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. LIC. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, perteneciente a la Administración Pública Estatal, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Ejecutivo del Estado (foja 4), de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de la encausada, quedó acreditado mediante nombramiento No. 05-DRH-p12-f01/Rev.01, con número de expediente 33379 de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, donde el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, hace constar que **C. RAÚL HIRAM NEMER VALENCIA,** ocupa el puesto de **JEFE DE DEPARTAMENTO,** a través del cual se demuestra que al momento de los hechos denunciados el encausado se encontraba adscrito a la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora, (foja 9). Documental a la que se le da valor probatorio, al tratarse de un documento expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por la dependencia por medio de oficio girado a esta Dirección General, constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora. ----------

III.- Que como se advierte en los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausada, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, derivados de la omisión a

la obligación que como servidor público tenía, de presentar la declaración de situación patrimonial final, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración que de las imputaciones derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 11 del expediente administrativo, mismos hechos que a la letra se transcriben de la siguiente manera: - - - - - -

*"...**1.**- Que mediante copia certificada del oficio No. DGRSP/278/2013 de fecha ocho de febrero de dos mil trece, mediante el cual esta Dirección General Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría del Gobierno del Estado, solicitara al Coordinador General de Administración y Control Presupuestal de la Secretaría de Hacienda, remita el padrón general de obligados de dicha entidad con las altas y bajas que se hayan generado en el periodo de junio de 2012 a la fecha de citado oficio, debido a la actualización que los servidores públicos deben hacer su declaración de situación patrimonial, el cual se agrega a la presente en copia debidamente certificada..."- -*

*"...**2.**- Que mediante Oficio No. CGAYCP-RH/1466/2013 y anexos de fecha cinco de julio de dos mil trece, el Coordinador General de Administración y Control Presupuestal de la Secretaría de Gobierno, emite la actualización del padrón de obligados a presentar declaración patrimonial en el mismo se encuentra el servidor público **C. RAÙL HIRAM NEMER VALENCIA,** con fecha de alta como obligado el día primero de junio de dos mil once, tomando posesión del cargo de **JEFE DE DEPARTAMENTO,** adscrito a la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora, en el cual se anexa con copia debidamente certificada, para los fines legales correspondientes..."- - - - - - - - - - - - - - -*

*"...**3.**- Una vez establecido lo anterior, y toda vez que el servidor **C. RAÚL HIRAM NEMER VALENCIA,** omitió presentar su declaración de situación patrimonial **final** en la fecha correspondiente contemplada por el artículo 94 fracciones II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, no obstante que de la declaración **final** se encuentra obligado a realizarla dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del empleo, cargo o comisión, ya que como **JEFE DE DEPARTAMENTO,** adscrito a la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora, tal como se acredita con el nombramiento No. 05-DRH-p12-f01/Rev.01, con número de expediente 33379 de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, que se anexa a la presente denuncia, estaba obligada a realizarlas, por lo que en ese orden de ideas, y con fundamento en lo establecido por el artículo 96 de la multicitada Ley de Responsabilidades, y en relación con el acuerdo publicado en Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 42 tomo CXXXIII, de fecha 24 de mayo de 1984, considerado Primero, apartado IV, Inciso A, a lo cual textualmente dice: ... PRIMERA.- EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE SEÑALAN LA LEY DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS Y LAS NORMAS QUE EXPIDA LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, TAMBIÉN HARÁN LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL LA QUE SE REFIERE AL TITULO SEXTO, CAPÍTULO ÚNICO, DE LA LEY CITADA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES DE:... APARTADO: I EN EL PODER EJECUTIVO: AGENTE FISCAL, SUB-AGENTE FISCAL, RECAUDADOR, AUXILIAR RECAUDADOR, ASISTENTE TÉCNICO, ASISTENTE ADMINISTRATIVO, ASISTENTE, AUDITOR, AUXILIAR DE AUDITORÍA, INSPECTOR, JEFE DE OFICINA, JEFE DE SECCIÓN, JEFE DE ÁREA, SECRETARIO DE LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO, ADMINISTRADOR GENERAL, ADMINISTRADOR, COORDINADOR ADMINISTRATIVO, SECRETARÍA EJECUTIVA BILINGÜE, ANALISTA TÉCNICO, ANALISTA DE SISTEMA, ANALISTA PROGRAMADOR, OPERADOR DE COMPUTADORAS, SUPERVISOR PARAMÉDICO, COORDINADOR PARAMÉDICO, PARAMÉDICO, MÉDICO ESPECIALISTA, AUXILIAR MÉDICO Y COORDINADOR DE CONSTRUCCIONES Y LOS JEFES, SUB-JEFES Y OFICIALES DE SEGURIDAD DE LOS CENTROS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL.- -INCISO A).- DE DIRECCIÓN SIEMPRE QUE DE MANERA PERMANENTE Y GENERAL LE CONFIERAN, COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, LA REPRESENTATIVIDAD E IMPLIQUEN PODER DE DECISIÓN EN EL EJERCICIO DEL MANDO A NIVEL DE DIRECTORES GENERALES, DIRECTORES DE ÁREA, ADJUNTOS, SUB-DIRECTORES Y **JEFES DE DEPARTAMENTO**. . . -*

*"...**4.**- Concluyendo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 fracción XXIV en relación con el 93, fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, **C. RAÙL HIRAM NEMER VALENCIA,** es presuntamente responsable, por la omisión de presentar ante la Secretaría de la Contraloría General para su registro, su declaración **final** de situación patrimonial, con motivo de hechos vertidos con anterioridad, mismos que se ponen a su consideración..." -*

IV.- Que el denunciante, acompañó a su denuncia las siguientes documentales públicas, para acreditar los hechos atribuidos a la encausada, siendo estas las siguientes: -

1. Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, como Director, adscrito de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, de fecha dieciséis de junio del dos mil nueve (foja 5). -

2.- Documental pública consistente en copia certificada de oficio No. DGRSP-0278/2013 de fecha de febrero del año dos mil trece, donde esta Dirección General, solicitó al Coordinador General de Administración y Control Presupuestal de la Secretaría de Hacienda, remitiera el padrón general de obligados de dicha dependencia con las altas y bajas que se hayan generado en el período del mes de junio de dos mil doce a la fecha, debido a la actualización que los servidores públicos deben realizar durante el mes de junio de su situación patrimonial.- -

3.- Documental pública consistente en copia y anexo certificada del oficio número CGAYCP-RH/1466/2013 y anexos de fecha cinco de julio de dos mil trece, donde el Coordinador General de Administración y Control Presupuestal de la Secretaría de Gobierno, remitiera a esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la actualización del padrón de obligados a presentar la declaración patrimonial, de dicha dependencia y en el mismo se encuentra al **C. RAÚL HIRAM NEMER VALENCIA,** con fecha de ingreso del día primero de junio de dos mil once, quien tomo posesión como **JEFE DE DEPARTAMENTO,** adscrito a la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora, (foja -6-7).- - -

4.- Documental pública consistente en oficio No. 05-DRH-p12-f01/Rev.01, con número de expediente 33379 de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, donde el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, hace constar que **C. RAÚL HIRAM NEMER VALENCIA,** ocupa el puesto de **JEFE DE DEPARTAMENTO**, a través del cual se demuestra que al momento de los hechos denunciados el encausado se encontraba adscrito a la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora, (foja 9).- -

- - - A las documentales descritas con antelación, se les otorga valor como documentos públicos por tratarse de documentos auténticos que se encuentran en los archivos públicos del Gobierno del Estado de Sonora, y toda vez que no fueron impugnados y no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo, además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracción V, 318, 323 fracciones IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

V.- Por otra parte, en la audiencia de ley a cargo de **C. RAÚL HIRAM NEMER VALENCIA**, haciéndose efectivo el apercibimiento acordado en el auto de radicación se tienen como presuntamente ciertos los hechos imputados, ya que no compareció sin justa causa, ni persona que legalmente la represente (fojas 17):- -

VI.- Ahora bien, el artículo 63 en su fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, dispone lo siguiente:- -

"...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de

la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público..."

- - - Por su parte, el artículo 94 en su fracción II de la ley en cita establece lo siguiente: - - - - - - - - - - -

"...La declaración de situación patrimonial deberá presentarse para su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en los siguientes plazos:

II.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del empleo, cargo o comisión;

- - - Del análisis de la documental que obra agregada a (fojas 7-8) de la presente causa, queda acreditado que **C. RAÚL HIRAM NEMER VALENCIA,** ocupa el puesto de **JEFE DE DEPARTAMENTO,** adscrito a la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora, atento a lo cual y de conformidad con las disposiciones generales que establecen qué servidores públicos, además de los que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, deberán presentar ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, su declaración de situación patrimonial, y en relación con el acuerdo publicado en Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 42 tomo CXXXIII, de fecha 24 de mayo de 1984, considerado Primero, apartado IV, Inciso A, a lo cual textualmente dice: ... PRIMERA.- EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE SEÑALAN LA LEY DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS Y LAS NORMAS QUE EXPIDA LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, TAMBIÉN HARÁN LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL LA QUE SE REFIERE AL TITULO SEXTO, CAPÍTULO ÚNICO, DE LA LEY CITADA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES DE:... APARTADO: I EN EL PODER EJECUTIVO: AGENTE FISCAL, SUB-AGENTE FISCAL, RECAUDADOR, AUXILIAR RECAUDADOR, ASISTENTE TÉCNICO, ASISTENTE ADMINISTRATIVO, ASISTENTE, AUDITOR, AUXILIAR DE AUDITORÍA, INSPECTOR, JEFE DE OFICINA, JEFE DE SECCIÓN, JEFE DE ÁREA, SECRETARIO DE LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO, ADMINISTRADOR GENERAL, ADMINISTRADOR, COORDINADOR ADMINISTRATIVO, SECRETARÍA EJECUTIVA BILINGÜE, ANALISTA TÉCNICO, ANALISTA DE SISTEMA, ANALISTA PROGRAMADOR, OPERADOR DE COMPUTADORAS, SUPERVISOR PARAMÉDICO, COORDINADOR PARAMÉDICO, PARAMÉDICO, MÉDICO ESPECIALISTA, AUXILIAR MÉDICO Y COORDINADOR DE CONSTRUCCIONES Y LOS JEFES, SUB-JEFES Y OFICIALES DE SEGURIDAD DE LOS CENTROS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL.- -INCISO A).- DE DIRECCIÓN SIEMPRE QUE DE MANERA PERMANENTE Y GENERAL LE CONFIERAN, COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, LA REPRESENTATIVIDAD E IMPLIQUEN PODER DE DECISIÓN EN EL EJERCICIO DEL MANDO A NIVEL DE DIRECTORES GENERALES, DIRECTORES DE ÁREA, ADJUNTOS, SUB-DIRECTORES Y **JEFES DE DEPARTAMENTO. . .** -

- - - Así las cosas, del material probatorio aportado por el denunciante específicamente de la documental que obra anexada a (fojas 6-7) de la presente causa, se advierte que **C. RAÚL HIRAM NEMER**

VALENCIA, en su carácter de **JEFE DE DEPARTAMENTO,** adscrito a la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora, y por ello de conformidad con las Disposiciones Generales antes referidas se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades en mención, por ser uno de los servidores públicos obligados a rendir la declaración de situación patrimonial final atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 94 Fracción II de la Multicitada Ley de Responsabilidades; segunda norma; por otra parte el encausado no compareció ante esta autoridad en la audiencia de ley, por lo tanto se tendrán por presuntamente los hechos que se le imputan, pero teniendo en cuenta que la obligación de presentar la declaración es propia, el encausado tenía la responsabilidad de buscar los elementos para la presentación en tiempo y forma de su declaración final, toda vez que desde el momento que firma las condiciones de uso y la carta compromiso se da por enterado que debe realizar su declaración de situación patrimonial que corresponda, por lo tanto resulta suficiente para acreditar con esto que efectivamente omitió presentar su declaración de situación patrimonial; su incomparecencia adquiere valor probatorio puesto que admite su omisión y toda vez que la ley no prevé justificación alguna para la misma, teniendo por reproducido como si a la letra se insertase, pruebas que resultan suficientes para tener por acreditada la imputación de que es objeto la encausada por lo que es dable decretar la existencia de responsabilidad administrativa en perjuicio del **C. RAÚL HIRAM NEMER VALENCIA,** por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que ha quedado plenamente acreditado que dicho servidor público omitió presentar su declaración final de situación patrimonial, omisión que conlleva el incumplimiento de la señalada hipótesis normativa y por lo cual debe ahora sancionársele, resultando aplicable la tesis que enseguida se transcribe: -

Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

VII.- Que en base en lo expuesto y fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta resolución, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por **C. RAÚL HIRAM NEMER VALENCIA,** descrito con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias y se tiene aquí por reproducida, actualiza el supuesto de responsabilidad ya señalado, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades siendo la correspondiente a la fracción XXIV, en relación con el artículo 93 fracciones II del mismo cuerpo de ley, debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no cumplió con la obligación específicamente contenida en la ley; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta lo previsto por el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que señala: ----------

"Las sanciones administrativas se impondrán tomando los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base a ella.

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV. Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V. La antigüedad en el servicio.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento y obligaciones."

- - - Ordenamiento jurídico que contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, por lo tanto debe atenderse en primer término la gravedad de la responsabilidad administrativa en que hubiere incurrido; así, tenemos por una parte que la conducta reprochada de **C. RAÚL HIRAM NEMER VALENCIA,** consistió en que no presentó durante los treinta días naturales siguientes a su fecha de conclusión del empleo, cargo o comisión, conducta que no se encuentra expresamente catalogada como grave en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; aunado a que no existe evidencia de que con motivo de tal conducta hubiere causado algún daño o perjuicio al patrimonio público, obteniéndose un beneficio económico; ahora bien, por lo que respecta a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de

la Ley, o las que se dicten con base en ella, esta autoridad considera que no obstante que la falta acreditada en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa no se encuentra considerada como grave, resulta procedente la imposición de sanción administrativa, a fin de evitar que los servidores públicos incumplan los principios que rigen la función pública, y por ende, infrinjan las disposiciones en materia administrativa; por lo que respecta a las circunstancias económicas del servidor público, se toma en cuenta lo señalado en el oficio No. CGAYCP-RH/1359/2015 de fecha cinco de agosto de dos mil quince, emitido por el Coordinador General de Administración y Control Presupuestal de la Secretaría de Gobierno, que obra a foja 22 del expediente que nos ocupa, al señalar que obtiene un ingreso mensual aproximado de $ 16,210.95 (DIECISEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 95/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica estable. En relación al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, es menester señalar que en autos existe evidencia de que **C. RAÚL HIRAM NEMER VALENCIA,** fue designada a partir del primero de junio del dos mil once, como **JEFE DE DEPARTAMENTO,** misma categoría que ocupó hasta el día quince de abril del dos mil trece, según oficio No. CGAYCP-RH/1466/2013 y anexos de fecha cinco de julio de dos mil trece, donde el Coordinador General de Administración y control Presupuestal de la Secretaría de Gobierno; anexa actualización el Padrón de Obligados de altas y bajas, por lo tanto, debido al tiempo en que ha prestado sus servicios al Gobierno del Estado de Sonora, es viable concluir que conoce las obligaciones administrativas propias del servicio público que desempeña. Ahora bien, en relación a las condiciones exteriores en la realización de la conducta y los medios de ejecución, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado por el servicio público, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias bajo las cuales tuvo lugar la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla; en ese contexto, tenemos que el bien jurídico tutelado con el deber de los servidores públicos es el de observar los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, consagrados igualmente en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en su artículo 63, siendo indispensable que dichos principios caractericen a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable, de tal manera que, cualquier lesión o amenaza que atente contra tales principios, reviste gran trascendencia para la vida social, toda vez que la falta de los mismos, genera desconfianza en las instituciones de servicio público, por lo que resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dichas obligaciones; en el caso que nos ocupa, al servidor público **C. RAÚL HIRAM NEMER VALENCIA,** incumplió el principio de legalidad en su desempeño como **JEFE DE DEPARTAMENTO,** adscrito a la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora, al omitir presentar su declaración de situación patrimonial final, prevista en el numeral 94 fracción II de la invocada Ley de Responsabilidades; sin embargo, es factible destacar que no se advierte de tal conducta la utilización de medios de ejecución de su parte, lo que de cierta forma puede estimarse como benéfico, pues no se colige que hubiere actuado con dolo o intención de causar un daño. -

- - - Ahora bien, por lo que respecta a la antigüedad en el servicio público, se advierte que cuenta con tres años un mes aproximadamente de antigüedad y con grado de estudios de carrera truca, motivos por el cual al aplicarle una sanción perjudican, porque atendiendo precisamente a la escolaridad,

antigüedad, y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, mismos que influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a dudas le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; instaurado de un procedimiento de responsabilidad administrativa, siendo este un factor que de que perjudica en su trayectoria laboral; por último, se indica que no existe evidencia alguna en la presente causa que demuestre que el **C. RAÚL HIRAM NEMER VALENCIA,** obtuvo de manera alguna un beneficio por la conducta que incurrió, menos aún de que hubiere trascendido causando daño o perjuicio económico alguno al erario público, y tomando en consideración que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, aunado a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución. ----------

- - - Asimismo, como se acredita en constancia de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis, misma que obra en (foja 28) del presente sumario, en la cual se desprende que al llevar a cabo un análisis en el Sistema Declaranet Sonora de esta Dirección General, se encontró que el encausado **C. RAÚL HIRAM NEMER VALENCIA,** acredita haber omitido presentar su declaración patrimonial final, contemplada por el artículo 94 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo tanto, es justo, equitativo y ejemplar aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **AMONESTACIÓN**; siendo pertinente advertir a l encausada sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, asimismo instar a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.- ----------

- - - En otro contexto, se le informa al encausado, que la presente resolución estará a disposición del público para consulta, cuando así lo soliciten; asimismo, se hace de su conocimiento que tiene derecho a oponerse a que se publiquen sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición, conlleva su conocimiento para que esta resolución se publique sin supresión de datos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora. ----------

VIII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: ----------

----------**R E S O L U T I V O S**----------

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-

SEGUNDO.- Se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo **C. RAÚL HIRAM NEMER VALENCIA**, por incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XXIV, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con la imputación realizada en la presente resolución; y por tal responsabilidad, se le aplica la sanción establecida por el artículo 68 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **AMONESTACIÓN,** siendo pertinente advertir al encausado sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, asimismo instarlo a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. ----------

TERCERO.- Notifíquese por estrados al encausado, y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia de manera indistinta a los CC. Lics. Luis Carlos Flores Ramírez y/o Marisela Salas Román y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y/o Eva Alicia Ortíz Rodríguez y como testigos de asistencia a las CC. Lics. Ana Karen Briceño Quintero y Laura Guadalupe Téllez Ruíz, todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Dirección General, comisionándose para tal efecto al Lic. Antonio Saavedra Galindo, y como testigos de asistencia a las CC. LICS. Priscila Dalila Vásquez Ríos y Dulce María Sepúlveda Fuentes y todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria. ----------

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.----------

- - - Así lo resolvió y firma la **Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del expediente administrativo número **SPS/495/14**, instruido en contra **C. RAÚL HIRAM NEMER VALENCIA**, ante los testigos de asistencia que se indican al inicial, con los que actúa y quienes.---------- **DAMOS FÈ.**

LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.

LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO. **LIC. YESICA GONZÁLEZ REYES.**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN
PATRIMONIAL

LISTA.- Con fecha 02 de junio de dos mil dieciséis, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ---------- **CONSTE.-**